

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN
SUBSECRETARIA DE PESCA

AMERB, Desafecta, Manahue y SCA, OAJ



414

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 264 DE 2000, DECRETOS EXENTOS N° 632 DE 2001, N° 721 DE 2001, Y N° 983 DE 2002, Y DEJA SIN EFECTO DECRETOS EXENTOS N° 1002 DE 2002 Y N° 210 DE 2002, TODOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE ESTABLECIERON ÁREAS DE MANEJO Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS BENTONICOS EN LA X y XI REGIÓN.

SANTIAGO, 13 OCT. 2005

D. EXENTO N° 1243

Visto: lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; el D.F.L. N° 5 de 1983; los D.S. N° 355 de 1995, N° 572 de 2000, N° 253 de 2002 y N° 264 de 2000, los Decretos Exentos N° 632 de 2001, N° 721 de 2001, N° 983 de 2002, N° 1002 de 2002 y N° 210 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Oficio (D.P.) ORD. N° 2560, de fecha 22 de diciembre de 2004, de la Subsecretaría de Pesca; el Memorándum Técnico Amerb N° 17/05, de fecha 06 de julio de 2005, de la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Director Zonal de Pesca, de la X y XI Regiones en Oficio ORD./Z4/N° 119 de fecha 06 de mayo de 2005; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que, el numeral 4) del artículo 1°, del Decreto Supremo N° 264 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableció el área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominado **Grupo Gala**, en la XI Región.

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA

13 OCT 2005

TERMINO DE TRAMITACION



Que, los numerales 3) y 4) del artículo 1º, del Decreto Exento N° 632 de 2001, rectificado por el Decreto Exento N° 210 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableció, respectivamente, las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos denominadas **Chaurahue** y **Piedra Lilecura**, ambas en la X Región.

Que, el numeral 1) del artículo 1º, del Decreto Exento N° 721 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableció el área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominado **Canal Dalcahue sector A**, en la X Región.

Que, el numeral 4) del artículo 1º, del Decreto Exento N° 983 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableció, el área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada **Punta Pugeñún**, en la X Región.

Que, los numerales 1) y 2) del artículo 1º, del Decreto Exento N° 1002 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableció, respectivamente, como áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos los sectores denominados **Hueihuen** y **Punta Colorada**, en la X Región.

Que han transcurrido más de dos años desde la publicación de los señalados Decretos sin que a la fecha las referidas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos hayan sido solicitadas por alguna organización de pescadores artesanales, lo cual amerita que sean desafectadas.

Que mediante Oficio de la Subsecretaría de Pesca, citado en Visto, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones informe técnico para desafectar las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos antes individualizadas, el cual fue evacuado mediante el Oficio también indicado en Visto, aprobando la medida propuesta.

DECRETO:

Artículo 1º. Déjase sin efecto el numeral 4) del artículo 1º, del Decreto Supremo N° 264 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció el área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominado **Grupo Gala**, en la XI Región.

Artículo 2º.- Déjense sin efecto los numerales 3) y 4) del artículo 1º, del Decreto Exento N° 632 de 2001, y el Decreto Exento N° 210 de 2002 que rectifica el anterior, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció, respectivamente, las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos denominadas **Chaurahue** y **Piedra Lilecura**, ambas en la X Región.

Artículo 3º.- Déjase sin efecto el numeral 1) del artículo 1º, del Decreto Exento N° 721 de 2001, del Ministerio de Economía,

Fomento y Reconstrucción, que estableció el área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominado **Canal Dalcahue sector A**, en la X Región.

Artículo 4º.- Déjase sin efecto el numeral 4) del artículo 1º, del Decreto Exento N° 983 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció el área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada **Punta Puguenuñ**, en la X Región.

Artículo 5º.- Déjase sin efecto el Decreto Exento N° 1002 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció, en sus numerales 1) y 2) del artículo 1º, respectivamente, como áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos los sectores denominados **Hucihuen** y **Punta Colorada**, en la X Región.

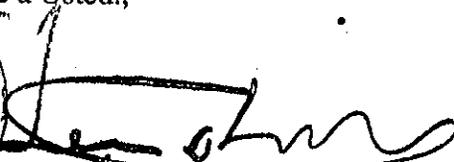
ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


JORGE RODRIGUEZ GROSSI
Ministro de Economía y Energía

Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted.,




Felipe Sandoval Precht
Subsecretario de Pesca